

AUTO No. 03729

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del día 12 de julio de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. 574, a la sociedad **SUPERMERCADO NATURISTA LTDA**, identificada con Nit. 800.002.937-7, ubicada en la Carrera 7 No. 17-13, de la localidad de Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., para que realizara el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ante la Secretaría Distrital de Ambiente, retirara la publicidad incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y desmontara el aviso adicional al único permitido por fachada de establecimiento.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No. 311, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 16 de agosto de 2012, a la sociedad **SUPERMERCADO NATURISTA LTDA**, identificada con Nit. 800.002.937-7, ubicada en la Carrera 7 No. 17-13, de la localidad de Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., encontrando que no realizó el registro, no retiró la publicidad incorporada en cualquier forma en las puertas o ventanas de la edificación, como tampoco desmontó la publicidad adicional a la única permitida por fachada de establecimiento.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 11340 del 23 de diciembre de 2014, en el que concluyó lo siguiente:

“(…),

AUTO No. 03729

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	Aviso
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	SUPERMERCADO NATURISTA - SALUD Y CALIDAD DE VIDA
c. ÁREA DEL ELEMENTO	4,5 m2 Aprox.
e. UBICACIÓN	FACHADA
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Carrera 7 No. 17- 13
g. LOCALIDAD	Santa Fe
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA CENTRO TRADICIONAL

(...)

4. VALORACIÓN TÉCNICA:

*El día 12 de Julio de 2012 se realiza operativo de control y seguimiento en la localidad de Santa Fe, a la sociedad **SUPERMERCADO NATURISTA LTDA**, ubicada en la Carrera 7 No. 17-13 en el barrio Centro; evidenciando que se presenta infracción con aviso publicitario, por lo cual se hace requerimiento por medio de Acta N°574.*

Los hallazgos de la visita se relacionan a continuación:

- *Se encuentra instalado más de un aviso por fachada comercial.*
- *Los avisos se encuentran instalados en las ventanas y/o puertas del establecimiento comercial.*
- *El aviso no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*El día 16 de Agosto de 2012 ya cumplidos los cinco (5) días calendario para que la sociedad **SUPERMERCADO NATURISTA LTDA** realice sus respectivas adecuaciones, se hace la visita de seguimiento al requerimiento mediante Acta No. 311, evidenciando que cuenta con los documentos para el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual se hizo efectivo el día 18 de Marzo de 2012, mediante los radicados No. 2012ER92777 y 2012ER92778.*

Sin embargo, revisado el sistema Forest, se encontró que los radicados 2012ER92777 y 2012ER92778 del 18 de Marzo de 2013, fueron evaluados y se generó el oficio de respuesta 2013EE033771 del 01 de Abril de 2013 y el requerimiento 2013EE030528 del 18 de Marzo de 2013 y a la fecha no se ha recibido respuesta por parte del representante legal de la sociedad.

4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:



AUTO No. 03729



Foto No. 1 y 2. Registro fotográfico del 12 de Julio de 2012



Foto No. 3 y 4. Registro fotográfico del 16 de Agosto de 2012

5. CONCLUSIÓN:

a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR**, a la sociedad **SUPERMERCADO NATURISTA LTDA**, **DESMONTE** los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo con las estipulaciones ambientales.

b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO**, a la sociedad **SUPERMERCADO NATURISTA LTDA**, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

AUTO No. 03729

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el numeral 2 establece: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

AUTO No. 03729

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico No. 11340 del 23 de diciembre de 2014, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **SUPERMERCADO NATURISTA LTDA**, identificada con Nit. 800.002.937-7, en calidad de presunta propietaria y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Carrera 7 No. 17-13, de la localidad de Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción

AUTO No. 03729

ambiental en contra de la sociedad **SUPERMERCADO NATURISTA LTDA**, identificada con Nit. 800.002.937-7, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico No. 11340 del 23 de diciembre de 2014, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 7 No. 17-13, de la localidad de Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se hallaron colocados avisos bajo condiciones no permitidas, como lo es: pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación, además se encontró ubicado más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal a) del Artículo 7 y el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **SUPERMERCADO NATURISTA LTDA**, identificada con Nit. 800.002.937-7, en calidad de presunta propietaria y/o anunciante de la publicidad exterior visual, ubicada en la Carrera 7 No. 17-13, de la localidad de Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., por cuanto se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se halló colocada bajo condiciones no permitidas, como lo es: pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y existe más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más

AUTO No. 03729

fachadas, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **SUPERMERCADO NATURISTA LTDA**, identificada con Nit. 800.002.937-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 98 No. 17A-64, de la ciudad de Bogotá, D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2015-6092, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de octubre del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2015-6092.

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03729

CARLOS FERNANDO IBARRA
VALLEJO

C.C: 1085916707 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170548 DE 2017 FECHA
EJECUCION: 19/10/2017

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO

C.C: 52021696 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170408 DE 2017 FECHA
EJECUCION: 23/10/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 30/10/2017